

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 06797-2008-PA/TC

LIMA

MEDINO ADOLFO CONTRERAS MIGUEL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Medino Adolfo Contreras Miguel contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 161, su fecha 8 de setiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 18846 y su reglamento, por padecer de neumoconiosis en primer grado e hipoacusia bilateral.
2. Que el Tribunal Constitucional, en la STC N.º 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández) cuyas reglas constituyen precedente vinculante y a las cuales se remite el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional.
3. Que en el caso de autos, se ha acompañado a la demanda los siguientes documentos:
 - 3.1. La Resolución N.º 0000003854-2006-ONP/DC/DL 18846 (f. 6), de fecha 9 de junio de 2006, la cual indica que, de acuerdo con el Informe de Evaluación médica de Incapacidad, del 19 de abril de 2006, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, el demandante no padece de incapacidad por enfermedad profesional.
 - 3.2. El Certificado Médico del Centro de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud del Ministerio de Salud (f. 52), de fecha 15 de junio de 2005, el cual indica que el recurrente adolece de neumoconiosis en primer estadio de evolución e hipoacusia bilateral.
4. Que el Tribunal ha establecido que en todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite, y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia



016

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06797-2008-PA/TC

LIMA

MEDINO ADOLFO CONTRERAS MIGUEL

conforme al Decreto Ley N° 18846, los jueces deberán requerirle al demandante para que presente, en el plazo máximo de 60 días hábiles, como pericia el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados.

5. Que en tal sentido, al existir contradicción en el diagnóstico de los exámenes médicos antes citados, se deberá desestimar la presente demanda, tal como se ha señalado en la jurisprudencia antes señalada, dejando a salvo el derecho del demandante para acudir a la vía idónea, a tenor del artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator